



Sobierho de Puerto Rico

*Honrando la Confianza del Pueblo***OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**

Querellante

v.

**AMED RODRÍGUEZ RAMOS**  
**MILAGROS VÁZQUEZ RUIZ**  
 Querellados

CASO NÚM. 08-200

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (a), (c) Y (h)  
 DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL,  
 Y 6 (A) (1), (3), (5), (6) Y (7), 6 (D), 6 (E), 6 (F)  
 Y 6 (H) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA  
 GUBERNAMENTAL

**NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN**

Lcda. María de los A. Ruiz Rivera  
 Apartado 1216  
 Yauco, PR 00698

La ADMINISTRADORA DE SISTEMAS DE OFICINA que suscribe notifica a usted que la Subdirectora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental ha dictado **RESOLUCIÓN** en el caso de epígrafe con fecha de 25 de agosto de 2010, que ha sido debidamente registrada y archivada en los autos de este asunto.

Y, siendo o representando usted la parte perjudicada por la **RESOLUCIÓN**, de la cual puede solicitar reconsideración ante la Oficina de Ética Gubernamental o revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dirijo a usted esta Notificación, habiendo archivado en los autos de este caso copia de ella con fecha de 26 de agosto de 2010.

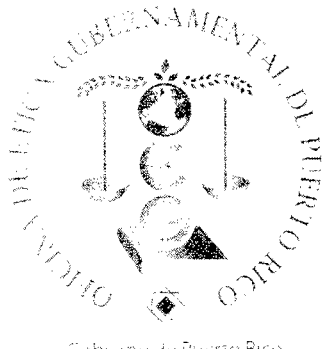
En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2010.

**Jancel Rolón Nieves**  
 Administradora de Sistemas de  
 Oficina de la Secretaría

Of. de Informática El Paraíso  
 1000 Calle Gen. J. P.  
 San Juan, PR 00923-2906

Teléfono: 787-999-0126  
 Fax: 787-999-0270

Correo: oeg@gobierno.pr  
 Web: oegpr.net



Gobierno de Puerto Rico

*Honrando la Confianza del Pueblo*

**OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**

Querellante

v.

**AMED RODRÍGUEZ RAMOS  
MILAGROS VÁZQUEZ RUIZ**

Querellados

CASO NÚM. 08-200

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (a), (c) Y (h)  
DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL,  
Y 6 (A) (1), (3), (5), (6) Y (7), 6 (D), 6 (E), 6 (F)  
Y 6 (H) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA  
GUBERNAMENTAL

### NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

Sr. Amed Rodríguez Ramos  
Sra. Milagros Vázquez Ruiz

La ADMINISTRADORA DE SISTEMAS DE OFICINA que suscribe notifica a usted que la Subdirectora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental ha dictado **RESOLUCIÓN** en el caso de epígrafe con fecha de 25 de agosto de 2010, que ha sido debidamente registrada y archivada en los autos de este asunto.

Y, siendo o representando usted la parte perjudicada por la **RESOLUCIÓN**, de la cual puede solicitar reconsideración ante la Oficina de Ética Gubernamental o revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dirijo a usted esta Notificación, habiendo archivado en los autos de este caso copia de ella con fecha de 26 de agosto de 2010.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2010.

**Jancel Rolón Nieves**  
Administradora de Sistemas de  
Oficina de la Secretaría

Calle Industrial El Paraíso  
118 Calle Cangas  
San Juan, PR 00926-2906

Tel: (787) 999-0246  
Fax: (787) 999-0270

etia@oeg.gobierno.pr  
o.ks@oegnet



Gobierno de Puerto Rico

*Honrando la Confianza del Pueblo*

**OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**

Querellante

v.

**AMED RODRÍGUEZ RAMOS  
MILAGROS VÁZQUEZ RUIZ**

Querellados

CASO NÚM. 08-200

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (a), (c) Y (h)  
DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL,  
Y 6 (A) (1), (3), (5), (6) Y (7), 6 (D), 6 (E), 6 (F)  
Y 6 (H) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA  
GUBERNAMENTAL

### NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

Hon. Guillermo Somoza Colombani  
Secretario  
Departamento de Justicia  
Apartado 9020192  
San Juan, PR 00902-0192

La ADMINISTRADORA DE SISTEMAS DE OFICINA que suscribe notifica a usted que la Subdirectora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental ha dictado **RESOLUCIÓN** en el caso de epígrafe con fecha de 25 de agosto de 2010, que ha sido debidamente registrada y archivada en los autos de este asunto.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2010.

**Janel Rolón Nieves**  
Administradora de Sistemas de  
Oficina de la Secretaría

Urb. Industrial El Paraíso  
Las Cofres-Ganges  
San Juan, PR 00926-2906

Tel: (787) 999-0246  
Fax: (787) 999-0270

etica@reg.gobierno.pr  
www.reg.gobierno.pr

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**  
Hato Rey, Puerto Rico

**OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**  
Querellante

v.

**AMED RODRÍGUEZ RAMOS**  
**MILAGROS VÁZQUEZ RUIZ**  
Querellados


CASO NÚM. 08-200

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (a), (c) Y (h) DE  
LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, Y 6 (A)  
(1), (3), (5), (6) Y (7), 6 (D), 6 (E), 6 (F) Y 6 (H) DEL  
REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

**RESOLUCIÓN**

Efectuados los trámites procesales de rigor en el caso de epígrafe, el 17 de marzo de 2010, el Oficial Examinador sometió el correspondiente Informe, el cual adopto en su totalidad y se hace formar parte de esta Resolución.



En consecuencia, se impone a la coquerellada, Sra. Milagros Vázquez Ruiz, una multa administrativa de \$1,000 por la infracción al Artículo 3.2 (h) de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada. Asimismo, se le impone a cada uno de los coquerellados y en forma individual, una multa administrativa de \$3,000 por las infracciones a los Artículos 6 (A) (3), 6 (D), (E), (F) y (H) del Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado. Además, cada uno de los coquerellados y en forma individual, pagará la cantidad de \$5,000.00 por las cinco violaciones al Artículo 3.2 (c) de la Ley de Ética Gubernamental, antes citada. La totalidad de la multa administrativa para el Sr. Amed Rodríguez Ramos es de \$8,000.00, y para la Sra. Milagros Vázquez Ruiz es de \$9,000.00, para un total de \$17,000.00 que por ésta se impone.

Los coquerellados deberán consignar los pagos por concepto de la multa impuesta en la Secretaría de la Oficina de Ética Gubernamental, mediante cheque certificado o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en la que se notifica esta Resolución.

La parte adversamente afectada por esta Resolución puede solicitar que se reconsidere la misma, ante la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) dentro del término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de la notificación de dicha Resolución.

Si una vez presentada la moción de reconsideración, la OEG la rechazara de plano o no actuara dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, el término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

En la alternativa, la parte afectada por esta Resolución podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución emitida, y dar cumplimiento estricto a la Regla 58 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Adviértase que, de incumplir con esta Resolución, el Artículo 2.4 (u) de la Ley de Ética Gubernamental nos autoriza a emitir una orden de retención y descuento contra cualquier reintegro contributivo, liquidación de licencias o desembolso por concepto de pensiones o aportaciones a los planes de ahorro o retiro a que tenga derecho.

Adviértase, además, que de acuerdo al Artículo 3.8 (d) de la Ley de Ética Gubernamental, de incumplir con esta Resolución, los tribunales de justicia le impondrán intereses al diez (10) por ciento, o al interés legal prevaeciente, si éste resultare mayor, sobre el monto adeudado y el pago de honorarios de abogado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los intereses comenzarán a acumularse desde que la sanción advenga final y firme.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2010.

  
Lcda. Ana T. Ramirez Padilla  
Subdirectora Ejecutiva



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**  
Hato Rey, Puerto Rico

**OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**  
Querellante

v.

**AMED RODRÍGUEZ RAMOS**  
**MILAGROS VÁZQUEZ RUIZ**  
Querellados

CASO NÚM. 08-200

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (a), (c) Y (h) DE  
LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, Y 6 (A)  
(1), (3), (5), (6) Y (7), 6 (D), 6 (E), 6 (F) Y 6 (H) DEL  
REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

**INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR**

**JURISDICCION**

La facultad para emitir el presente informe y recomendación emana de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, 3 L.P.R.A. secciones 1801 *et seq*; la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. secs. 2101 *et seq* y las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la Oficina de Ética Gubernamental, Núm. 4749, aprobadas el 31 de julio de 1992.

**DESARROLLO PROCESAL**

Se inició la presente querrela allá para el 2 de junio de 2008. Tras una gran cantidad de transferencias e incidentes, entre los que se cuentan algunos que pueden catalogarse de trágicos,<sup>1</sup> finalmente quedo señalada audiencia para el 5 de febrero de 2010. Aquí surge un incidente que merece mención.

El 1 de diciembre de 2009 y, ante la renuncia de su representación legal, informaron los querrellados de sus gestiones encaminadas a lograrse nueva representación legal, la cual fracasó por falta de cooperación de los propios querrellados hacia el licenciado que buscaba representarlos. Aún así, se les concedió una nueva transferencia para buscar que los querrellados comparecieran representados por abogado. Se les concedió, desde entonces, hasta el 19 de enero de 2010 para éstos propósitos, pero no es sino hasta el 1 de febrero de 2010, cuando la Lcda. María De los Ángeles Ruiz Rivera vía fax, envía una moción donde afirma que ha sido contratada para representar a los querrellados y que, con posterioridad, presentaría el original del escrito en Secretaría. El escrito nunca fue presentado. Condicionó en el escrito, enviado vía fax, a que la audiencia se transfiriera y se le concediera un término no menor de 3 meses para prepararse para asistir a los querrellados.

El 5 de febrero de 2010, los querrellados acudieron a la audiencia a pedir la transferencia de la audiencia señalada, ignorando la orden anterior donde se les informó que no se continuaría transfiriendo la audiencia por las causas expresadas y que, de no aprovechar esta última oportunidad que se les concedía, se vería el caso con o sin la representación legal, que no sólo se les recomendó sino que se procuró obtuvieran. Se les recordó que el concedido término de, hasta la fecha de 19 de enero de 2010, había sido ignorado y que su desidia enfrentarían las

<sup>1</sup> Así pueden catalogarse los incidentes que provocaron la incomparecencia del Lcdo. Armando F. Pietri Torres.

consecuencias previamente advertidas. Denegada la transferencia, se procedió al desfile de prueba, recibándose el testimonio de los cuatro (4) testigos citados, así como la prueba documental correspondiente.

Se notificó, el 5 de febrero de 2010, la minuta en la cual se les concedió a los querellados la oportunidad de presentar prueba a su favor. El término concedido fue de 20 días. Ante la inacción de los querellados, el Área de Investigaciones y Procesamiento Administrativo (AIPA), presentó una moción para dar por sometida la querrela. Esta fue declarada "Ha Lugar" el 3 de marzo de 2010 y, a su vez, notificada a los querellados. Examinado el expediente en su totalidad y, con el beneficio de los testimonios de los testigos de cargo, se emiten las siguientes;

#### **DETERMINACIONES DE HECHO**

El Sr. Amed Rodríguez Ramos ocupa el puesto de Supervisor de Obras Públicas Municipales en el Gobierno Municipal de Yauco, P.R., por lo que es un empleado público. Su compañera consensual, la Sra. Milagros N. Vázquez Ruiz, ocupa el puesto de Secretaria de Finanzas en el Gobierno Municipal de Yauco, P.R., por lo que es una empleada pública. Estos en conjunto y, de común acuerdo, realizaron los actos culposos por los cuales hoy se les juzga. Los motivos fueron, el lucro y el aprovechamiento de fondos obtenidos ilegalmente para su uso particular, en la mal sana oportunidad que sus puestos le permitieron. Los querellados idearon y ejecutaron un plan para apropiarse ilegalmente y, para su uso particular, de fondos públicos pertenecientes al Municipio de Yauco. Mediante el esquema ejecutado se apropiaron de la cantidad de \$12,845.00. El esquema de apropiación consistió en simular la ejecución de trabajos en los cuales se requería la renta de equipo pesado y un operador para dicho equipo. Utilizaron el nombre de un trabajador real que utilizaron en una ocasión para tratar de ocultar su estratagema. Este trabajador de nombre, José Rodríguez Rodríguez, acudió como testigo de la parte querellante para indicar su limitado encuentro con el co-querellado, Amed Rodríguez Ramos y su recibo de pago en efectivo de parte de éste de sólo \$400 y, esto en sólo una ocasión. Veamos el trámite que utilizaron.

El Sr. Amed Rodríguez Ramos simulaba la necesidad de realizar algún trabajo en el municipio, sometía los formularios como de trámite ordinario, llenando él mismo la información de cotizaciones como si hubiesen sido hechas por uno de los compradores. Luego, presentaba una factura de su propia creación y, entonces, la co-querellada, Milagros Vázquez Ruiz, se encargaba de hacer el cheque de pago a la factura fraudulenta y después, el Sr. Rodríguez Ramos lo recogía, firmando para obtenerlos, por sí y en dos ocasiones con el nombre José Rodríguez Rodríguez, nombre ilegalmente usado con la excusa de llevarlo al supuesto suplidor. Los cheques, así recogidos, terminaban en la cuenta bancaria de la Sra. Vázquez Ruiz o en dos ocasiones fueron cambiados por conducto de un comerciante<sup>2</sup> que fue también testigo de la parte querellante para demostrar el verdadero destinatario del dinero; Amed Rodríguez Ramos.

#### **CONCLUSIONES DE DERECHO**

La corrupción gubernamental lacera y mina la confianza pública, que es el lazo fundamental y el nexo invisible que une a un gobierno con los gobernados. La confianza pública es la base misma de la democracia. El Gobierno le pertenece al pueblo y sus haberes públicos también le

<sup>2</sup> Ver declaración jurada del Sr. Ángel Cancel Rodríguez, Exh. Núm. 15

pertenecen al pueblo. En ese sentido, la corrupción gubernamental y la apropiación ilícita de fondos públicos, son intolerables porque traicionan la esencia misma de la democracia. Exposición de Motivos de La Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985.

Hay ocasiones en que, por desventura, surgen unas acciones improcedentes por parte de algunos servidores que, al incurrir en claras faltas a las normas de ética, ponen en riesgo la estabilidad del soporte moral del Estado. Es intolerable que existan funcionarios que en representación de la administración del Gobierno puedan lucrarse del patrimonio del pueblo.

O.E.G. v José Miguel López Acevedo, Caso Núm. 02-114.

El **Artículo 3.2 (c)** de la Ley de Ética Gubernamental, supra, establece;

**“Ningún funcionario o empleado público utilizará los deberes y facultades de su cargo ni la propiedad o fondos públicos para obtener, directa o indirectamente para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por ley”.**

La prueba demostró que los querellados se apropiaron, en cinco (5) ocasiones, de fondos públicos al tomar para su uso los cinco cheques emitidos bajo el esquema relatado. Cada una de estas apropiaciones constituye una violación al articulado aquí reproducido. Debemos mencionar que el hecho de que se depositaran los cheques a nombre de otra persona en la cuenta bancaria de la querellada, no es solo repulsivo sino que apunta a la posible comisión de delitos graves que no nos toca evaluar pero que sirven de fundamento a la recomendación de referir este caso al Departamento de Justicia para su procesamiento.

Sobre el Reglamento de Ética Gubernamental en su parte pertinente dispone;

**Artículo 6. Deberes De Todo Servidor Público.**

**Todo servidor público deberá:**

(A). **Evitar tomar cualquier acción, esté o no específicamente prohibida por este Reglamento, que pueda resultar en o crear la apariencia de:**

**1. Usar las facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos para un fin privado.**

**2.....**

**3. Impedir o entorpecer la eficiencia y la economía gubernamental.**

**4....**

**5. Tomar una decisión fuera de los canales oficiales.**

**6. Afectar adversamente la confianza del público en la integridad y honestidad de las instituciones gubernamentales.**

**7. Promover una acción oficial sin observar los procedimientos establecidos.**

(B)....

(C)....

(D). **Evitar incurrir en conducta criminal, infame o lesiva al buen nombre de la agencia ejecutiva para la cual trabaja o al Gobierno de Puerto Rico.**

(E). **Evitar incurrir en prevaricación o conducta inmoral.**

(F). **Evitar usar su posición oficial para fines privados, político-partidistas o para otros fines no compatibles con el servicio público.**

(G)....

(H). **Cumplir con todas las leyes, reglamentos y normas que le puedan ser aplicables al desempeño de sus funciones oficiales.**

JLEV



De estos artículos encontramos que, aún cuando se violan algunos, varios se encuentran subsumidos en lo que comprende el Artículo 3.2 (c) por lo que, no nos detendremos en ellos sino hasta la recomendación final. Por otro lado, en cuanto a los sub-incisos (D) y (E) es particularmente apropiado mencionarlos porque la conducta de los querellados es, sin lugar a dudas, una inmoral, criminal, infame y lesiva al buen nombre del municipio para el cual trabajan. Se violaron los mencionados subincisos. Con trabajo, podríamos imaginar una conducta más lesiva en nuestra sociedad que la ausencia de honestidad en los empleados públicos.

Pasemos, entonces, a mirar la aseveración de la alegada violación al Artículo 3.2 (a) de la Ley de Ética Gubernamental. Esta violación esta predicada, entre otros, sobre el punto de vista de la violación al Código Penal vigente. Aquí enfrentamos dificultades, tanto sustantivas como procesales. Requiere nuestra Constitución que una determinación de violación al Código Penal se obtenga bajo unas garantías procesales que enmarcamos en la que llamamos Debido Proceso de Ley, garantía constitucional ineludible para todo proceso de esta índole. Ver Artículo II, sección 7 de la Carta de Derechos de nuestra Constitución.

JRCV

Nuestro procedimiento adjudicativo se basa en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988. Como proceso administrativo nuestras garantías son las mínimas porque nuestra adjudicación atiende solo este aspecto. Fíjese que en la eventualidad que percibimos una conducta que debe procesarse criminalmente, nuestra Ley de Ética Gubernamental (LEG) nos requiere que refiramos el expediente al Secretario de Justicia, para su determinación de procesabilidad en el ámbito penal. Tampoco manejamos nosotros los asuntos que se adjudican, con advertencias a los procesados, iguales a las penales, a aquellos que son objeto de nuestro escrutinio. En ocasiones, la estructura misma del examen de informes financieros obliga a los procesados a proveernos la información que, más tarde puede ser usada en su contra. Finalmente, el quantum de prueba entre un procedimiento penal y uno administrativo es de gran separación, pues se encuentran a los extremos requeridos en la adjudicación de cada uno. El mayor de los rigores lo tenemos para el penal, donde requerimos prueba más allá de duda razonable. Sin embargo, en el administrativo, usando principios generales de evidencia, recibimos y admitimos la prueba y adjudicamos con solo prueba creíble que convenza a un ánimo no prevenido. No podemos salvar estas dificultades por lo que nos vemos forzados a no adjudicar la violación al Código Penal vigente que se nos intima. Consideramos, además, que la parte querellante no presentó prueba tendente a demostrar que los querellados fueron acusados criminalmente ante los Tribunales de Justicia de Puerto Rico por la alegada comisión del delito de apropiación ilegal del Código Penal de Puerto Rico. Tampoco existe certificación de que fueran declarados culpables por ello. Por lo apuntado, no estamos en condición de determinar si los querellados incurrieron en violación del referido delito y, en consecuencia, nos sirva de base para una infracción al Artículo 3.2 (a) de la LEG.

En el caso de la querellada, Milagros Vázquez Ruiz, su conducta configuró la violación al Artículo 3.2 (h), ya que actuó en un asunto donde su compañero consensual y, por consiguiente, miembro de su unidad familiar, le producía un conflicto de interés.

Veamos lo que dispone el mencionado artículo.

#### **Artículo 3.2- Prohibiciones Éticas de Carácter General**

(a)...

(b)...

(c)...

(d)...

(e)...

(f)...

(g)...

**(h). Ningún funcionario público podrá intervenir en forma alguna en cualquier asunto en el que él o algún miembro de su unidad familiar tenga un conflicto de intereses.**

De los restantes artículos del Reglamento de Ética Gubernamental, descrito anteriormente, encontramos que los artículos 6 (A) (1) y 6 (F) se encuentran subsumidos en el artículo 3.2 (c) de la Ley de Ética Gubernamental, por lo que no se dispone en particular sobre ellos. Por otro lado, no ocurre lo mismo con los artículos 6 (A) (3), (5), (6) y (7) del Reglamento. En éstos, la conducta de los querellados aquí narrada configura la violación de cada uno de ellos con gran claridad. Todo un esquema de índole criminal no merece menos.

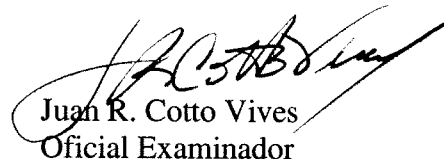
#### RECOMENDACIONES

A tenor con las Determinaciones de Hecho relatadas y las Conclusiones de Derecho aquí vertidas, se recomienda a la Honorable Subdirectora Ejecutiva, Lcda. Ana T. Ramírez Padilla, que imponga al Sr. Amed Rodríguez Ramos una multa administrativa por \$5,000.00, y a la Sra. Milagros N. Vázquez Ruiz, una multa de \$5,000.00 por las cinco violaciones al Artículo 3.2 (c). Sobre la violación al Artículo 3.2 (h), cometido por la querellada, Milagros N. Vázquez Ruiz, se recomienda una multa de \$1,000.00. No se incluye especial sanción por las violaciones al Artículo 6(A) (1) y (7) del Reglamento de Ética Gubernamental, por encontrarse subsumidas en el Artículo 3.2 (c) de la Ley de Ética Gubernamental. Algo parecido ocurre con la disposición bajo el Artículo 6(A) (5) que imputa igual conducta que la que recogemos en el 6(H). Para este último recomendamos para cada uno de los querellados una multa de \$1,000.00. A contrario *census*, el 6(A) (3) se sostiene por su propio vigor y por encontrarlo violado, recomendamos una multa de \$500.00 a cada uno de los querellados. Por las violaciones a los Artículos 6(D), (E) y (F) del Reglamento de Ética Gubernamental recomendamos una multa de \$1,500.00 a cada uno de los querellados.

La totalidad de \$9,000.00 para la Sra. Milagros Vázquez Ruiz, y de \$8,000.00 para el Sr. Amed Rodríguez Ramos para una totalidad de multa de \$17,000.00, es menos que tres veces la imposición que permite el Artículo 22(D) de nuestro Reglamento supra, para casos donde ocurre un beneficio económico personal del empleado público. Es suficiente, sin embargo, para enviar un mensaje de no tolerancia a la corrupción que es compromiso ineludible de esta Oficina. Se recomienda, además, que se refiera este caso para evaluación de parte del Secretario de Justicia para que sea procesado criminalmente, si así lo entiende meritorio.

RESPECTUOSAMENTE PRESENTADO.

En San Juan, Puerto Rico hoy 17 de marzo de 2010.

  
Juan R. Cotto Vives  
Oficial Examinador

157971 HMI  
O E G  
JUN 03 2008  
3:41 PM  
SECRETARÍA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL  
SAN JUAN, PUERTO RICO

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL  
Querellante

CASO NÚM.: 08-200

v.

AMED RODRÍGUEZ RAMOS Y  
MILAGROS VÁZQUEZ RUIZ  
Querellados

**SOBRE:** VIOLACIÓN A LOS  
ARTÍCULOS 3.2 (a), (c) Y (h) DE LA LEY  
DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y 6 (A)  
(1) (3) (5) (6) (7), 6 (D), 6 (E), 6 (F) Y 6 (H)  
DEL REGLAMENTO DE ÉTICA  
GUBERNAMENTAL

**QUERELLA ENMENDADA**

- D  
W
1. Esta querella se presenta al amparo de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada; de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada; del Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado; y de las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la Oficina de Ética Gubernamental, Núm. 4749 de 31 de julio de 1992.
  2. El co-querellado, Amed Rodríguez Ramos, ocupa el puesto de Supervisor de Obras Públicas en el Municipio de Yauco (Municipio), desde el 1 de julio de 2007 hasta el presente, por lo que es un servidor público, conforme lo define la Ley de Ética Gubernamental, citada.
  3. Entre las funciones que realiza el co-querellado Rodríguez Ramos como Supervisor de Obras Públicas en el Municipio, se encuentran las siguientes:
    - Supervisar e inspeccionar la labor realizada de las diferentes áreas operacionales.
    - Colaborar con su supervisor en la elaboración de propuesta para las obras públicas municipales.
    - Colaborar en el establecimiento de normas para la custodia de la propiedad y terreno.
    - Revisar el presupuesto de obras públicas para anticipar las necesidades y no sobregirarse en los fondos asignados.
    - Reunirse con el personal responsable de las diferentes áreas operacionales.
    - Preparar el programa a seguir de las diferentes áreas que supervisa.
    - Rendir informes sobre las actividades realizadas.
  4. La co-querellada, Milagros Vázquez Ruiz, ocupa el puesto de Secretaria de Finanzas en el Municipio, desde el 1 de enero de 2005 hasta el presente, por lo que es una servidora pública, conforme lo define la Ley de Ética Gubernamental, citada.
  5. Para el periodo de enero de 2006 a junio de 2007, la co-querellada Vázquez Ruiz laboró en el área de cuentas a pagar de la Oficina de Finanzas Municipal, por lo que dentro de

sus funciones se encontraban, entre otras: recibir facturas, recibir contratos de proveedores, preparar órdenes de compras, procesar y preparar comprobantes de desembolso para pago y preparar cheques.

16. Al momento de los hechos que se exponen en esta querrela, el co-querellado Rodríguez Ramos y la co-querellada Vázquez Ruiz mantenían una relación consensual.

17. En el año 2007, el co-querellado Rodríguez Ramos presentó ante la Oficina de Finanzas del Municipio, unas requisiciones, récords de cotizaciones y facturas a nombre del Sr. José Rodríguez Rodríguez. Las mismas se relacionaban al alquiler de maquinaria pesada (*digger*) y trabajos de remoción de tierra, que alegadamente había realizado el Sr. José Rodríguez Rodríguez al Municipio.

18. La co-querellada Vázquez Ruiz preparó los comprobantes de desembolsos correspondientes a las requisiciones y cotizaciones presentadas por el co-querellado Rodríguez Ramos. Además, recibió las facturas para procesar los pagos a nombre del Sr. José Rodríguez Rodríguez.

19. De conformidad a las facturas presentadas, el Municipio expidió a nombre del Sr. José Rodríguez Rodríguez los cheques número 000916, 1593, 1624, 1637 y 1157 por las cantidades de \$3,600.00, \$1,590.00, \$2,135.00, \$2,685.00 y \$2,835.00, respectivamente, para un total de \$12,845.00.

20. La co-querellada Vázquez Ruiz endosó y depositó los cheques número 000916, 1593, 1624 y 1637 a su cuenta personal número 153116501 del Banco Popular de Puerto Rico.

21. Para el mes de junio de 2007, el co-querellado Rodríguez Ramos solicitó al Sr. José A. Cancel Rodríguez, comerciante privado, que le cambiara el cheque número 1157. El Sr. Cancel Rodríguez le cambió dicho cheque y lo depositó a su cuenta personal número 2046000272 del Westernbank de Puerto Rico.

22. El Sr. José Rodríguez Rodríguez declaró bajo juramento que nunca había facturado ni presentado cobro por servicio al Municipio, ni tampoco había autorizado a persona alguna a esos efectos, y nunca había recibido pago en cheque por parte del Municipio por labor o servicios prestados. Tampoco había autorizado a ninguna persona a recibir pagos en su nombre.

23. El Artículo VI, Sección 9 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone:

Sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley.

14. Los hechos anteriormente presentados demuestran que los querellados, siendo servidores públicos, desacataron las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, específicamente los Artículos 193, 219, 224, 253, 257 y 267.
15. La conducta de los querellados al apropiarse de fondos públicos es una deliberada, dolosa, delictiva y contraria al bienestar común. Además, su proceder afecta la confianza del Pueblo en su gobierno y en los administradores como custodios de los fondos públicos.
16. Los querellados utilizaron sus puestos y las facultades de los mismos para recibir un beneficio económico no permitido por ley.
17. La co-querellada Vázquez Ruiz intervino en una situación en la cual su interés personal y económico, y el de su compañero el co-querellado Rodríguez Ramos, estaba en pugna con el interés público.
18. Los co-querellados Rodríguez Ramos y Vázquez Ruiz violaron los Artículos 3.2 (a) y (c) de la Ley de Ética Gubernamental y los Artículos 6 (A) (1) (3) (5) (6) (7), 6 (D), 6 (E), 6 (F) Y 6 (H) del Reglamento de Ética Gubernamental, los cuales disponen lo siguiente:

**Artículo 3.2 (a)**

**Ningún funcionario o empleado público desacatará, ya sea personalmente o actuando como servidor público, las leyes en vigor ni las citaciones u órdenes de los Tribunales de Justicia, de la Rama Legislativa o de las agencias de la Rama Ejecutiva que tengan autoridad para ello.**

**Artículo 3.2 (c)**

**Ningún funcionario o empleado público utilizará los deberes y facultades de su cargo ni la propiedad o fondos públicos para obtener, directa o indirectamente para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por ley.**

**Artículo 6 del Reglamento de Ética Gubernamental**

**Todo servidor público deberá:**

- (A) **Evitar tomar cualquier acción, esté o no específicamente prohibida por este Reglamento, que pueda resultar en o crear la apariencia de:**

*D*  
*W*

- 1) Usar las facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos para un fin privado.
- 2) ...
- 3) Impedir o entorpecer la eficiencia y la economía gubernamental.
- 4) ...
- 5) Tomar una decisión fuera de los canales oficiales.
- 6) Afectar adversamente la confianza del público en la integridad y honestidad de las instituciones gubernamentales.
- 7) Promover una acción oficial sin observar los procedimientos establecidos.

(B) ...

(C) ...

(D) Evitar incurrir en conducta criminal, infame o lesiva al buen nombre de la agencia ejecutiva para la cual trabaja o al Gobierno de Puerto Rico.

(E) Evitar incurrir en prevaricación o conducta inmoral.

(F) Evitar utilizar su posición oficial para fines privados, político-partidistas o para otros fines no compatibles con el servicio público.

(G) ...

(H) Cumplir con todas las leyes, reglamentos y normas que le puedan ser aplicables en el desempeño de sus funciones oficiales.

19. La co-querellada Vázquez Ruiz, además, violó el Artículo 3.2 (h) de la Ley de Ética Gubernamental, el cual dispone lo siguiente:

#### Artículo 3.2 (h)

**Ningún funcionario público podrá intervenir en forma alguna en cualquier asunto en el que él o algún miembro de su unidad familiar tenga un conflicto de intereses.**

#### ADVERTENCIAS Y ORDEN PARA MOSTRAR CAUSA

La parte querellada deberá mostrar causa por la cual no deba imponérsele una multa de hasta \$20,000 por cada infracción demostrada, no deba requerírsele pagar al Estado como sanción civil una suma equivalente a tres (3) veces el valor del beneficio económico recibido, si alguno, y/o no deba recomendársele a la autoridad nominadora una sanción administrativa, tal como destitución o despido. Lo anterior, luego de la celebración de una vista de adjudicación, donde la parte querellada tendrá derecho a:

1. comparecer por derecho propio o a estar representada por abogado,
2. una adjudicación imparcial;
3. presentar evidencia y confrontar testigos; y
4. que la decisión sea basada en el expediente.

**Se apercibe a la parte querellada que tendrá un término de veinte (20) días para contestar las alegaciones de esta querrela, a partir del recibo de la misma.**

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de junio de 2008.

**CERTIFICO:** Que habremos de notificar a la co-querellada Milagros Vázquez y al co-querellado Amed Rodríguez mediante correo certificado con acuse de recibo, a sus respectivas direcciones de récord: HC-04 Box 11891, Yauco, Puerto Rico 00698; y Calle Pozo #26, Yauco, Puerto Rico 00698.



**Yolanda Rodríguez Torres**  
Colégiada Número 11345  
Procuradora de la Ética Gubernamental  
yrodiguez@oeg.gobierno.pr



**Lourdes R. Vázquez Vargas**  
Colegiada Número 17607  
Procuradora Auxiliar de la Ética  
lvazquez@oeg.gobierno.pr

Apartado 194629  
Hato Rey, Puerto Rico 00919-4629  
Tel. (787) 622-0305  
Fax (787) 766-4421